

Medio ambiente

CSJN. “Gahan, Juana María y otros c/ Provincia de Córdoba s/amparo ambiental”, 4 de junio de 2020; “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/incidente de medida cautelar”, 2 de julio de 2020 y “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 16 de julio de 2020

Por Juan Pablo Vismara¹

1. Introducción

En el presente comentario analizaré brevemente tres sentencias de gran relevancia en materia de derecho ambiental dictados por la CSJN en el año 2020.

En el primer caso, ante la falta de consensos en las negociaciones entre las provincias de La Pampa y Mendoza, debió fallar en el histórico conflicto por el río Atuel, aprovechando esa oportunidad para sentar algunas importantes afirmaciones sobre cuestiones ambientales. En el segundo fallo hizo lugar a un recurso extraordinario federal planteado contra el rechazo a un amparo que pretendía frenar la actividad de una importante fábrica en la provincia de Buenos Aires por riesgos que introducía en el ambiente. Finalmente, en el tercero, decidió no aceptar la competencia originaria ante el planteo que unos vecinos hicieron con relación a una gran obra hidráulica en la provincia de Córdoba, por falta de interjurisdiccionalidad.

¹ Abogado (UBA). Profesor de Derecho del Ambiente y de los Recursos Naturales (UNDAV) y de la Diplomatura en Litigio de Derechos Sociales y Ambientales (UNPAZ). Integrante de proyectos de investigación en derecho (DECYT y UNPAZCYT). Integrante del Colectivo de Derechos Humanos Yopoi.

2. El Caso “La Pampa c/ Mendoza”

El conflicto entre las provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel se viene prorrogando por décadas y la Corte debió intervenir en distintas ocasiones. Por eso, antes de entrar a analizar su último fallo, es importante recordar algunos aspectos de los anteriores.

En 1987 el Tribunal dictó un fallo en el que declaró al río Atuel como interprovincial, exhortando a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas. Asimismo, declaró que no estaba acreditado que Mendoza estuviera haciendo un uso abusivo del río y, por ende, no debía verse afectada en los usos consuntivos aplicados sobre la superficie en ese tiempo regada, calculadas en 75.761 hectáreas.²

A instancias de esa sentencia, en los años 1989, 1992 y 2008, las provincias en litigio celebraron distintos acuerdos, pero nunca arribaron a resultados concretos que dieran por terminado el conflicto.

Teniendo en cuenta ello, la provincia de La Pampa se presentó nuevamente ante la CSJN denunciando que la provincia de Mendoza había incumplido la sentencia de 1987, en especial en lo relativo a la obligación de celebrar convenios para lograr una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas. Asimismo, denunció “daño ambiental colectivo (incluyendo daño moral colectivo, daño a la actividad económica, aves, caza, pesca, invasión de especies)” y reclamó por “la recomposición del ambiente”.³

De esa forma la CSJN debió volver a intervenir, dictando un nuevo fallo el 1° de diciembre de 2017. En esa oportunidad sostuvo que los hechos y el derecho que constituían este caso diferían de los resueltos en la sentencia de 1987. Específicamente, explicó que

la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.⁴

2 CSJN, *Fallos* 310:2478, considerandos 107 y 116.

3 CSJN, *Fallos* 340:1695, considerandos II y VIII.

4 Ídem, nota 3, considerando V.

Dijo la Corte también que

el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.⁵

Ello es así, sostuvo recordando el fallo “Mendoza”, porque el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible y el agua, como micro bien ambiental, presenta los mismos caracteres.⁶

Por esa razón, explicó el Tribunal, la solución debía orientarse a promover una solución enfocada en la sustentabilidad del ecosistema interprovincial y en el respeto del derecho a gozar del ambiente de las generaciones futuras.⁷

También tuvo en cuenta la CSJN, para resolver el caso, el derecho humano al acceso al agua potable que, sostuvo,

incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y –en particular– en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Recordó que la Corte IDH ha dicho que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida”. En este caso en particular, explicó, “el derecho al agua potable se especifica en el derecho a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema”.⁸

Por otro lado, la CSJN entendió que otra cuestión jurídica relevante se relaciona con la desertificación, pues de las constancias de las causas “surge de manera clara el estado de sequía y desertificación que caracteriza la región pampeana en la cuenca”. Ello tiene implicancias jurídicas, ya que nuestro país suscribió la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, según la cual “la Nación debe otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus capacidades y circunstancias”. En ese sentido, el

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*, con cita de CSJN, *Fallos* 329:2316.

7 *Ibidem*.

8 *Ídem*, nota 3, considerando XI, con citas de Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/2010. Serie C No. 218, párr. 215 y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 148.

Tribunal sostuvo que “la lucha contra la desertificación implica enfocarse en la oferta de agua, y no solo en el derecho al agua como demanda”.⁹

Asimismo, la CSJN recurrió al concepto jurídico de cuenca como ámbito de competencia de su actuación dirimente, afirmando que “se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común”. Explicó que “las cuencas son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada”.¹⁰

En particular, respecto a la cuenca del río Atuel, entendió que

es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo glaciares que pueden ser sus fuentes o aguas subterráneas. Por ejemplo, la degradación de las aguas de superficie puede amenazar las subterráneas y viceversa, y con ello poner en jaque a todo el ecosistema (comprensivo del entorno natural y cultural) suelo, flora, fauna, biodiversidad, y ambiente humano, del entorno que sostiene.¹¹

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, concluyó que estaba acreditada la necesidad de fijar un caudal hídrico que asegurara la supervivencia y la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa. Sin embargo, en esa instancia la CSJN prefirió evitar fijarlo y optó por adoptar “una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, de tal manera que se favorezca y garantice, pero no interfiera, en la adopción por parte de las provincias de una solución al conflicto”. En consecuencia, decidió ordenar a las partes que fijaran un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa.¹²

Para la CSJN el órgano adecuado para avanzar en ese camino era la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) y, por eso, las partes, incluyendo al Estado nacional, debían ponerla en funcionamiento otorgándole los recursos necesarios para su fortalecimiento institucional. En ese ámbito, dijo la Corte, deberá ordenarse

un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución, sus beneficios, las urgencias de las poblaciones circundantes, la defensa del acceso al agua potable, la participación de las comunidades originarias radicadas en la región, como asimismo la sostenibilidad de la actividad económica productiva, y la sostenibilidad del ecosistema.

9 Ídem, nota 3, considerando XII.

10 Ídem, considerando XIII.

11 Ídem, nota 10.

12 Ídem, nota 3, considerando XV.

La presentación de ese programa debía ser sometido a la aprobación del Tribunal dentro del plazo de ciento veinte días.¹³

En el año 2018, mediante un nuevo pronunciamiento, la CSJN decidió, en el marco del programa de recomposición de ecosistemas y atención de la desertificación del Atuel, extender el plazo por noventa días para que las partes arribaran a una solución dirimente del conflicto e indiquen el porcentaje de los costos de las obras que cada una de las jurisdicciones afrontará.¹⁴

Aunque se inició un proceso de diálogos dentro de la CIAI, por presentar las partes posiciones demasiado antagónicas, el acuerdo fue imposible. La Pampa había propuesto un método holístico que incluía la construcción de escenarios que consideraran aspectos geológicos, hidrológicos, florísticos, faunísticos y sociales. El caudal mínimo propuesto por ella era de 4,5 m³/s. Por su parte, Mendoza había sostenido que, según la UNESCO, los métodos hidrológicos son los más utilizados mundialmente para la determinación del caudal ecológico y que, además, el plazo fijado por el Tribunal no permitía aplicar el método propuesto por La Pampa. El caudal mínimo propuesto por la demandada fue de 1,3 m³/s. Por otro lado, La Pampa entendía que el caudal hídrico apto que se fije debe hacerse efectivo en forma inmediata, independientemente de la realización de obra alguna. Por su parte, Mendoza consideraba que debía llevarse a cabo progresivamente, de acuerdo a las obras que permitieran instrumentarlo.¹⁵

Así las cosas, la CSJN debió emitir un nuevo pronunciamiento en 2020. Allí entendió que, si bien en la sentencia de 2017 había decidido que fueran las partes quienes arribaran a la solución, “al persistir las posiciones controvertidas no queda otro remedio a esta Corte, en ejercicio de su jurisdicción dirimente prevista en el art. 127 de la Constitución Nacional, que determinar el camino a seguir”.¹⁶

Antes de avanzar, la Corte recordó que su competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional y reconoció las siguientes pautas para su ejercicio: a) se trata de una función de naturaleza prudencial; b) el Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, lo que implica reconocerle amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio y modular la estructura procesal de su ejercicio; c) la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional; d) el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual; e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de “buena fe”.¹⁷

13 Ídem, nota 3.

14 CSJN, *Fallos* 341:560.

15 CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, 16 de julio de 2020, *Fallos* 343:603, considerando II.

16 Ídem, nota 15, considerando V.

17 *Ibidem*, considerando VI.

Reiteró, en iguales términos, aquello que había dicho en la sentencia de 2017 respecto de la necesidad de resolver el conflicto, atendiendo que excede la dimensión bilateral por estar afectados bienes colectivos de pertenencia comunitaria como el ambiente y el agua.¹⁸

En definitiva, “como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano”, resolvió fijar, como meta interina, un caudal de agua en el límite entre ambas provincias de 3,2 m³/s. Llegó a esa solución al inclinarse por la propuesta realizada por el Estado nacional, quien había tomado como base un estudio realizado por el Instituto Nacional del Agua (INA) que, desde una perspectiva hidrológica, mediante una tarea estadística y como promedio de los resultados obtenidos con los diferentes métodos, estimó ese valor mínimo de referencia, que se podría alcanzar una vez que se realizaran una serie de obras e inversiones. Esa propuesta, además, es intermedia entre las que habían hecho las provincias. Asimismo, la Corte fijó como “valor inicial” de caudal 2,2 m³/s, que, según el informe del citado organismo, se podría alcanzar a la mayor brevedad posible y mantenerlo como mínimo”.¹⁹

La CSJN destacó que a la solución del conflicto debe llegarse de modo gradual. El principio de progresividad, propio del derecho ambiental,

es especialmente aplicable al caso en la medida en que, al perseguirse una recomposición natural o pasiva del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, no es posible conocer anticipadamente el tiempo necesario para alcanzarla, ya que dependerá de la capacidad de auto-regeneración del ecosistema.²⁰

Decidido eso, exhortó a las partes a diagramar

un programa de monitoreo permanente que permita el control de la provisión del caudal mínimo fijado en el tiempo y de la evolución de los parámetros principales mencionados, entendiendo que el monitoreo permanente permitirá evaluar las condiciones locales del régimen del río Atuel y evaluar potenciales variaciones según las características propias de la cuenca.²¹

18 *Ibíd.*, considerandos VII y VIII.

19 *Ibíd.*, considerandos XI, XIV y XVI.

20 *Ibíd.*, considerando XIII. El principio de progresividad establece que “Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos” (art. 4°, Ley General del Ambiente N° 25675).

21 *Ibíd.*, considerando XV.

Finalmente, sin desvalorizar el trabajo de la CIAI, le requirió a las jurisdicciones provinciales que, para la continuación del proceso de concertación, consideraran la conformación de la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (CIRA), en reemplazo de aquella. Dijo la Corte que

la constitución de organismos de cuencas interjurisdiccionales tiene una vasta tradición en nuestro país debido a que la mayoría de sus ríos atraviesan límites interprovinciales o internacionales o forman parte de los límites de las jurisdicciones. La experiencia ha demostrado que estos organismos constituyen un ámbito adecuado para la construcción de la confianza que es necesaria para poder generar soluciones a los problemas compartidos, que sean aceptables para todas las partes y, en su caso, para prevenir y/o solucionar posibles conflictos que se susciten.²²

3. El caso “Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otros”

En este caso, la CSJN debió resolver sobre una medida cautelar presentada por una asociación civil defensora del ambiente del río Paraná contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A., el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar (SAIC).

La pretensión de la actora consistió en el cese de la actividad de la empresa demandada y en la recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental causado por las emanaciones de efluentes gaseosos y los líquidos vertidos sobre el río, así como por el enterramiento de residuos peligrosos. Los hechos también dieron lugar a una causa penal que, adjuntada al amparo, sirvió a la Corte como elemento de análisis.²³

El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Nicolás dictó, como medida cautelar, la suspensión de la actividad de la empresa demandada por la falta de la declaración de impacto ambiental prevista en el artículo 11 de la Ley General del Ambiente (LGA), con fundamento en el principio precautorio previsto en el artículo 4° de la misma norma.²⁴

Recurrida la medida, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió dejar sin efecto la medida cautelar, pues el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada y a sus empleados un perjuicio de imposible o de muy difícil reparación ulterior. También tuvo en cuenta que, si bien el OPDS había dispuesto la clausura preventiva total del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo, luego de realizadas determinadas tareas de saneamiento según las pautas establecidas con motivo de la clausura, el mismo organismo ordenó su levantamiento.²⁵ Contra

²² Ídem, nota 15, considerando XVIII. Con cita de CSJN *Fallos* 342:2136.

²³ CSJN, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, 2 de julio de 2020, *Fallos* 343:519, considerando I.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

la resolución de segunda instancia la actora presentó un recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja que finalmente fue aceptada la CSJN.

En primer lugar, la Corte entendió necesario recordar que el principio según el cual las resoluciones que se refieren a medidas cautelares no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario, ya que no revisten el carácter de sentencias definitivas, “admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior”.²⁶

El Tribunal destacó que la interpretación de esa doctrina, esbozada con claridad en “Cruz”,

debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° (de la LGA) introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.²⁷

También en el citado precedente había dicho que estos principios “apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el artículo 41 de la CN”.²⁸

Luego de analizar las constancias de la causa, la Corte concluyó que la sentencia recurrida debía calificarse como arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho vigente y por afectar de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional).

Para el Tribunal, la Cámara no tuvo en cuenta que la empresa estaba incluida en los establecimientos industriales que deben obtener, con anterioridad al inicio de sus actividades, una declaración de impacto ambiental. Incluso la Cámara omitió considerar que del texto de la disposición de levantamiento de la clausura de la OPDS se desprendía que la empresa demandada aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental y que el organismo le había otorgado un plazo perentorio para cumplir con ello.²⁹

La CSJN destacó que tanto la LGA –en sus artículos 11, 12 y 13–, como la Ley de Protección del Ambiente de la Provincia de Buenos Aires –artículo 10– establecen la obligatoriedad de cumplir con el procedimiento de impacto ambiental antes de la ejecución de toda actividad que sea susceptible de degradar al ambiente de forma significativa.³⁰

Tampoco consideró la Cámara, según la Corte, que de los informes técnicos que obraban en la causa penal surgía que presentaba irregularidades ambientales; que la tierra del predio industrial estaba mez-

26 *Ibídem*, considerando 3.

27 *Ibídem*, considerando III, con cita de *Fallos* 339:142.

28 *Ídem*, nota 27.

29 *Ídem*, nota 23, considerando IV.

30 *Ídem*, nota 29, con cita de *Fallos* 339:201.

clada con alquitrán, brea o derivados del petróleo; y que se había verificado la existencia de residuos sólidos y líquidos en los predios lindantes.³¹

Finalmente, la CSJN sostuvo que, al haber omitido considerar los hechos aludidos, quedó evidenciado que el tribunal de segunda instancia no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio previsto en la LGA.³²

4. El caso “Gahan c/ Provincia de Córdoba”

Los propietarios de un establecimiento rural ubicado en el departamento de Marcos Juárez, sureste de la provincia de Córdoba, presentaron una acción de amparo contra la Provincia con motivo de una canalización a cielo abierto que tenía por objeto transferir mediante drenaje los excedentes hídricos que afectaban a la localidad de Arias hacia la laguna de Jume.³³

Los actores, con fundamento en el eventual daño a su propiedad y en la protección del interés colectivo a un ambiente sano, solicitaron que antes de la ejecución de la obra hidráulica se ordenara a la Provincia que ejecutara un estudio de impacto ambiental y una consulta pública de manera conjunta y coordinada con la provincia de Santa Fe y el Estado nacional. Simultáneamente, pretendieron que se dispusiera cautelarmente la suspensión de las obras hasta que se resolviera el fondo del asunto. Por último, solicitaron la citación como tercero de la provincia de Santa Fe, en cuanto el efecto dañoso de las obras se proyectaría sobre su territorio, y del Estado nacional, toda vez que se sitúan en la zona media de la cuenca hídrica interjurisdiccional del río Carcarañá, que atraviesa ambas provincias, desembocando en el río Paraná.³⁴

El Juzgado Federal de Córdoba N° 1 se declaró incompetente por considerar que la causa debía tramitarse ante la competencia originaria de la CSJN, al estar citadas otras dos jurisdicciones. La Sala A de la Cámara Federal de la misma provincia confirmó lo decidido en la instancia inferior.³⁵

La parte actora actualizó los hechos en dos oportunidades. En un primer momento presentó un informe técnico sobre impactos y daños ambientales y un acta de constatación notarial de la cual surgía el avance de la obra. Luego, manifestó que mediante la Resolución General N° 13/2018 de la Administración Provincial de Recursos Hídricos se estaba avanzando en el proceso expropiatorio relacionado con la obra cuestionada y solicitó que, además de suspenderse la ejecución de las obras, se suspendieran los efectos de la mencionada resolución y de todo el proceso expropiatorio hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.³⁶

En el fallo que aquí comento, con relación a los procesos referidos a cuestiones ambientales, la CSJN afirmó que la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza

31 Ídem, nota 23, considerandos IV y V.

32 Ídem, considerando VI.

33 CSJN, “Gahan, Juana María y otros c/ Provincia de Córdoba s/amparo ambiental”, 4 de junio de 2020, Fallos 343:319, considerando 1.

34 Ídem, nota 33.

35 Ídem, nota 33.

36 Ídem, nota 33.

exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el artículo 7° de la LGA.³⁷

Para determinar la procedencia de dicha competencia en razón de la materia ambiental, es preciso, dijo la Corte, delimitar el ámbito territorial afectado y, de esa forma, determinar “si se trata de un recurso ambiental interjurisdiccional” o “de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial”. Es decir, que “tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción”.³⁸

La CSJN reiteró aquello que viene sosteniendo desde “ASSUPA”, en el que afirmó que, si bien la interdependencia es inherente al ambiente y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional, para valorar las diferentes situaciones que se plantean debe focalizarse el análisis en la localización del factor degradante. En ese sentido, aclaró que la indiscutible migración de los cursos de agua y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica no son suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad.³⁹

En función de lo expuesto, y luego de valorar los elementos obrantes en la causa, la Corte entendió que el carácter interjurisdiccional del recurso afectado no resultaba manifiesto, porque el área en la cual se debía ejecutar la obra se circunscribía íntegramente a la jurisdicción de la provincia de Córdoba, de manera que el manejo de los excedentes hídricos generados en el sistema sería sistematizado de manera integral dentro de la misma jurisdicción. Resultaba claro, entonces, que el factor degradante, en el caso de existir, estaría ubicado en el territorio cordobés.⁴⁰

En ese sentido, afirmó, es solo la provincia de Córdoba quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para impedir que se genere el daño ambiental invocado por los actores, en el caso en que se determine que ha incurrido en actos u omisiones en el ejercicio de facultades propias, fundadas en su poder de policía ambiental. Por ello, la participación obligada de la provincia de Santa Fe en la causa resultaba improcedente.⁴¹

En cuanto al Estado nacional, señaló que, en las condiciones indicadas, no resultaba exigible *prima facie* el permiso del comité de cuenca para la utilización de las aguas previsto en el artículo 6° de la Ley N° 25688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, pues dicha autorización debía obtenerse en el caso de las cuencas interjurisdiccionales “cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo”.

Sin perjuicio de ello, resaltó que el “Convenio entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Provincia de Córdoba y la Provincia de Santa Fe para la creación de la Comisión Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Carcaraña” fue suscripto *ad referendum* del Honorable Congreso de la Nación y de las

37 *Ibidem*, considerando 3.

38 *Ídem*, nota 37, con citas de *Fallos* 329:2316 y 330:4234.

39 *Ídem*, nota 33, considerando 4, con cita de *Fallos* 330:4234, considerando 14.

40 *Ibidem*, considerandos 3 y 4.

41 *Ibidem*, considerandos 4 y 5.

respectivas legislaturas provinciales y, si bien estas últimas dictaron su aprobación, estaba pendiente de ratificación por el Congreso de la Nación, circunstancia que obstaba su entrada en vigor.⁴²

De este modo, la CSJN resolvió que los hechos de la causa demostraban que únicamente había una jurisdicción involucrada y, por lo tanto, no correspondía que el asunto tramitara bajo su competencia originaria.

5. Observaciones finales

En su nueva intervención en el histórico conflicto entre las provincias de La Pampa y Mendoza, la CSJN dio un paso más para lograr su solución, pero serán las provincias y el Estado nacional quienes deberán avanzar, teniendo especialmente en cuenta la existencia de bienes colectivos en juego, hacia el remedio definitivo. Quedó claro, sin embargo, que el Tribunal está dispuesto a intervenir las veces que sean necesarias si las tres jurisdicciones involucradas no muestran voluntad de cumplir con lo ordenado.

La Corte reiteró que conflictos como el del río Atuel exceden los intereses de las partes involucradas y, por eso, la búsqueda de la solución debe enfocarse en la sustentabilidad del ecosistema y en el respeto del derecho a gozar del ambiente de las generaciones futuras.

Así debe ser porque el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales ha cambiado, es ahora ecocéntrico o sistémico y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales. Ha quedado atrás el modelo antropocéntrico según el cual los bienes ambientales son objetos destinados al exclusivo servicio del ser humano, bienes apropiables en función de su voluntad, de sus necesidades y de la tecnología disponible. El ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, y el agua, como otros micro bienes ambientales, presenta los mismos caracteres.

En el segundo caso comentado, la Corte ratificó, una vez más, que es competente para resolver sobre una medida de naturaleza cautelar cuando es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Los principios de prevención del daño ambiental y de precaución, introducidos por la LGA, apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el artículo 41 de la CN.

Finalmente, en “Gahan” se ocupó de explicar detenidamente cuándo procede su competencia originaria en materia ambiental. Si bien la interdependencia es inherente al ambiente y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional de un daño, para valorar las diferentes situaciones que se plantean debe focalizarse el análisis en la localización del factor degradante y, de esa manera, definir cuál es la jurisdicción que debe prevenir y, en todo caso, remediar el daño ambiental.

⁴² Ídem, nota 33, considerando 6.